

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 24/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2004 00494	Ejecutivo Singular	FABIO GUSTAVO VARGAS SERRANO	SULEY LORENA PEDROZA GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	21/05/2021	34	2
41001 4003004 2011 00410	Ejecutivo con Título Prendario	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LTDA. INVERAUTOS LTDA.	VICTOR JULIO VARGAS CASTRO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	21/05/2021	111	2
41001 4003004 2013 00041	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE ARQUIMEDES GUTIERREZ RIOS	Auto decreta medida cautelar	21/05/2021	10	1
41001 4003004 2013 00442	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.	DIEGO FERNANDO SERRANO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	21/05/2021		
41001 4003004 2017 00457	Ordinario	OLIVER CAICEDO SOTO	ISIDRA LUGO DE AYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 9 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. y a las 2:00 p.m.	21/05/2021	178	1
41001 4003004 2017 00508	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO	Auto decreta medida cautelar	21/05/2021	166	1
41001 4003004 2017 00807	Ordinario	CAMILO EDUARDO SANCHEZ AVILES	SANDRA DIAZ TOVAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 19 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 a.m. y a las 2:00 p.m.	21/05/2021	111	1
41001 4003004 2018 00189	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	GABRIEL QUINTERO ROJAS	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA A ABOGADA NICALA SONRISA SALAZAR	21/05/2021		
41001 4003004 2018 00189	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	GABRIEL QUINTERO ROJAS	Auto resuelve Solicitud INFORMA QUE NO HAY TITULOS ASOCIADOS AL PROCESO	21/05/2021		
41001 4003004 2018 00189	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	GABRIEL QUINTERO ROJAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGOS	21/05/2021		
41001 4003004 2018 00198	Ejecutivo Singular	ASOJUNCAL (ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA)	ARNULFO CARDOZO ACEVEDO	Auto decreta medida cautelar	21/05/2021	54	1
41001 4003004 2018 00559	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA CORTES	YEISON HERNANDEZ MOLINA	Auto ordena entregar títulos ordena pago de títulos a LUZ MARINA CORTES	21/05/2021		
41001 4003004 2018 00671	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	ALEXANDER LOZANO RAMIREZ	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR AL PAGADOR DEL EJERCITO	21/05/2021		
41001 4003004 2018 00898	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS MORALES RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	21/05/2021	60	1
41001 4003004 2019 00045	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	MARIA LUISA FIRIGUA CRUZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	21/05/2021	73	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2019 00157	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE ARMANDO DUITAMA VERGARA	Auto decreta medida cautelar	21/05/2021	43	1
41001 4003004 2019 00258	Verbal	MIREYA TORRES ARIAS	ESTEBAN ORTIZ REINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 17 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m. y a las 2:00 p.m.	21/05/2021	141	1
41001 4003004 2019 00303	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILLIAM ANDRES LOAIZA CARVAJAL	Auto Designa Curador Ad Litem abogada ANGIE NATALIA LAGUNA CORTES	21/05/2021	69	1
41001 4003004 2019 00303	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILLIAM ANDRES LOAIZA CARVAJAL	Auto requiere a las entidades bancarias de la ciudad	21/05/2021	69	1
41001 4003004 2019 00658	Verbal	MAGDA MILENA PEREZ BRIÑEZ	JOSE LISARDO RAMIREZ MONJE	Auto resuelve desistimiento desistimiento de las pretensiones de la demanda. levantamiento de las medidas cautelares	21/05/2021		
41001 4003004 2020 00278	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN Y OTRA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	21/05/2021		
41001 4003004 2020 00349	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GIMENA HERNANDEZ VALDERRAMA	Auto termina proceso por Pago	21/05/2021		
41001 4003004 2020 00381	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ANA MARIA YEPES CUBILLOS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	21/05/2021		
41001 4003004 2021 00041	Ejecutivo	ALEXANDER GAONA BORRERO	IBETH PINTO GARCIA	Auto suspende proceso	21/05/2021		
41001 4003004 2021 00041	Ejecutivo	ALEXANDER GAONA BORRERO	IBETH PINTO GARCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	21/05/2021		
41001 4003004 2021 00131	Sucesion	DAMARIS CUENCA GIL	GENTIL CUENCA CARDENAS	Auto admite demanda	21/05/2021		
41001 4003004 2021 00157	Verbal	YINETH TOVAR PORTELA	JOHANNA MILENA TOVAR GUZMAN Y OTRAS	Auto inadmite demanda	21/05/2021		
41001 4003004 2021 00165	Verbal	MAGDA KARINA TAFUR GARCIA	EDGAR PERDOMO Y COMPAÑIA LTDA.	Auto admite demanda	21/05/2021		
41001 4003004 2021 00174	Verbal	DIGNORY LILIANA MUÑOZ BUESAQUILLO	LA EQUIDAD SEGUROS Y OTROS	Auto inadmite demanda	21/05/2021		
41001 4003004 2021 00179	Verbal	TEODOLINDA RINCON DE DIAZ	VICTOR MARIO ACHURY Y OTRA	Auto inadmite demanda	21/05/2021		
41001 4003004 2021 00204	Verbal	CARLOS ENRIQUE VINASCO SILVA Y OTROS	LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA-	Auto inadmite demanda	21/05/2021		
41001 4003004 2021 00209	Verbal	BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA ISABEL HERNANDEZ DE PEREZ	Auto inadmite demanda	21/05/2021		
41001 4022004 2015 00683	Ejecutivo Singular	LEONEL ALFONSO GUTIERREZ FIERRO	OLGA CHARRY DE JOVEN	Auto decreta medida cautelar	21/05/2021	54	1
41001 4022004 2015 00738	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERMEO	RUBIELA APARICIO ROCHA	Auto requiere al pagador de la FERRETERIA MUNDIAL	21/05/2021	45	2

ESTADO No.

Fecha: 2405/2021

Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2405/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 21 MAY 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
<b>DEMANDADO</b>	ALEXANDER LOZANO RAMIREZ
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00671-00

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte actora en este proceso, respecto de que se amplié el LÍMITE de la MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION que devenga el demandado RICARDO RIVAS RAMOS, el Juzgado accede a ello, y consecuencia,

DISPONE:

1°.- EMITASE oficio al Pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, comunicándole que el embargo ordenado mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2018, y comunicado con oficios 2152 del 9 de octubre del 2018 y 2895 del 5 de diciembre del 2018, respecto del embargo y retención de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros que por concepto de salario y/o demás emolumentos susceptibles de embargo que perciba el demandado ALEXANDER LOZANO RAMIREZ C.C. 83.040.846 al servicio de esa entidad, se amplía hasta la suma de \$ 5'000.000 Mcte. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA HUILA**

Neiva, 21 MAY 2021.

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALBERTO ZAMBRANO
<b>DEMANDADO</b>	RUBIELA APARICIO ROCHA
<b>RADICACIÓN</b>	2015-00738-00

Quien actúa como apoderada de la parte actora en este proceso, eleva petición en el sentido de que este Despacho disponga REQUERIR al Pagador de la FERRETERIA MUNDIAL, para efectos del cumplimiento de una medida cautelar de embargo de un salario, petición que se considera viable y en consecuencia, se Dispone:

1°.- Mediante oficio, REQUERIR al Pagador de la FERRETERIA MUNDIAL, para efectos del cumplimiento del EMBARGO Y RETENCION de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros que por concepto de salario perciba la demandada RUBIELA APARICIO ROCHA C.C. 36.179.358, como empleada al servicio de esa entidad. Medida solicitada con oficio No. 0008 del 13 de enero del 2016, 1932 del 7 de septiembre del 2016 y No. 1482 del 6 de julio del 2017 SO PENA DE SER SANCIONADO DE CONFORMIDAD CON LO INDICADO EN EL ART. 44 DEL C.G.P. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

27 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GIMENA HERNANDEZ VALDERRAMA
RADICACIÓN	41001400300420200034900

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte accionante, DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita la terminación del trámite por pago total de la obligación; en consecuencia, se oficie a la POLICIA NACIONAL-SIJIN para el levantamiento de la orden de retención y se le remita los oficios de cancelación al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, sin condena en costas y el archivo del expediente.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada con facultad para recibir conforme, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachara favorablemente la petición de terminación.

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el trámite de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como Vehículo Marca: BAIC, Línea: MZ40, BJ6400L3R4, Modelo: 2016, Placas: DUK620, Servicio: Particular. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado de conformidad No. 8 del Art. 365 CGP.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA

2



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

21 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	LUZ MARINA CORTES
DEMANDADO	YEISON HERNANDEZ MOLINA
RADICACIÓN	4100140030042018-0055900

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace la parte actora, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar a favor de la demandante señora LUZ MARINA CORTES los Depósitos judiciales aquí constituidos hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

21 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	GABRIEL QUINTERO ROJAS
RADICACIÓN	41001400300420180018900

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, solicita impulso procesal para que se resuelva sobre su solicitud de reconocimiento de personería y la expedición de relación de títulos existentes.

De otro lado, la apoderada de la parte actora en este proceso, solicita que el Juzgado disponga el decreto de una medida cautelar, petición que se establece procedente conforme lo indicado en los Arts., 466 Y 593-9 del C.G.P., por lo tanto se accederá a la misma y en consecuencia,

DISPONE:

1º.- TENER como apoderada de la entidad demandante a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE en los términos y par los fines indicados en el mandato conferido, por estar conforme a lo dispuesto por el Art. 75 CGP.

2º.- INFORMAR a la parte actora que realizada la consulta en el Portal Web del banco Agrario de esta ciudad, no se encontró título asociado al proceso, según reporte anexo.

3º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente que llegare a quedar a de las bienes que cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado GABRIEL QUINTERO ROJAS dentro del proceso ejecutivo adelantado en este despacho judicial Radicado bajo el No. 2017-00823. Líbrese oficio.

4º.- DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios u honorarios perciba el demandado proveniente de su vinculación con el Ejército Nacional- Límitese el embargo a la suma de \$15.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio por secretaría al pagador al correo electrónico [ronadl.perez@buzonejercito.mil.co](mailto:ronadl.perez@buzonejercito.mil.co), [notificaciones.bogot@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogot@mindefensa.gov.co), [peticione@pqr.mil.co](mailto:peticione@pqr.mil.co), [notificacionjudicial@cgf.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgf.mil.co) informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto de la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad hasta nueva orden. y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 íbidem.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA

2



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 21 MAY 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>SOLICITUD</b>	<b>Ejecutivo Menor</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEXANDER GAONA BORRERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>IBETH PINTO GARCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300420210004100</b>

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la parte actora y la señora IBETH PINTO GARCIA, manifiestan que la demandada se notifica por conducta concluyente en la presente demanda, renunciando a cualquier excepción y que por haber llegado a un acuerdo de pago de la obligación, solicitan la entrega provisional del vehículo de placas NVV461 automóvil particular Spark marca Chevrolet a favor de la demandada hasta que se cumpla el pago y que en caso de incumplimiento, los valores abonados sean tenidos como pagos parciales y se tengan en cuenta al valor liquidado en su oportunidad. En consecuencia, solicitan la suspensión del proceso por el término de 12 meses a partir de la fecha 10 de mayo de 2021, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Teniendo en cuenta que la petición en comento reúne los requisitos establecidos en los artículos 301 y numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso, se accederá lo solicitado, así como la entrega provisional del vehículo de placas NVV461 hasta que se cumpla con el pago total de lo acordado. En consecuencia, este Despacho Judicial:

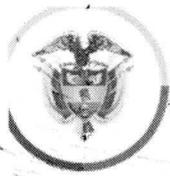
DISPONE:

- 1º.- ACEPTAR el acuerdo de pago celebrado por las partes por encontrarse ajustado a derecho.
- 2º.- TENER a la demandada IBETH PINTO GARCIA notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de 2021, quien renuncia a cualquier excepción frente a las pretensiones de la demanda, conforme a lo solicitado,
- 3º.- ORDENAR la entrega provisional a favor de la demandada del vehículo automotor de placas NVV461 aquí cautelado. Por secretaría librese oficio a donde corresponda.
- 4º.- ORDENAR la suspensión del presente proceso por doce (12) meses a partir del 10 de mayo del año 2021, por así solicitarlo las partes en su escrito.
- 5º.- Advertir que en caso de incumplimiento por la parte demandada, se continuará adelante con la ejecución.
- 6º.- NO TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 21 MAY 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ENRIQUE VINASCO SILVA y otros
<b>DEMANDADO</b>	COOMEVA
<b>RADICACIÓN</b>	2021-00204

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que:

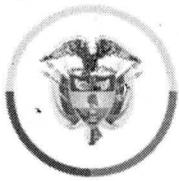
1. No se indicó el domicilio de las partes (Numeral 2 artículo 82 C.G.P.)
2. No se indicó en el poder, el correo electrónico del apoderado que aparece en el registro nacional de abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, 27 MAY 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	DAMARIS CUENCA GIL
CAUSANTE	GENTIL CUENCA CARDENAS
RADICACIÓN	2021-00131

Vista la demanda de sucesión intestada del causante GENTIL CUENCA CARDENAS, promovida mediante apoderada por DAMARIS CUENCA GIL, ella reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 487, 488 Y 489 del Código General del Proceso, por tanto se DISPONE:

PRIMERO: Se admite la demanda.

SEGUNDO: Declarar abierto el proceso de sucesión y seguir el trámite contemplado en el artículo 490 del C.G.P.

TERCERO: reconocer interés jurídico a la heredera DAMARIS CUENCA GIL, en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión a los herederos conocidos señalados en la demanda, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante GENTIL CUENCA CARDENAS. En los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Infórmese de la iniciación de éste proceso a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. **Oficiese**

SEPTIMO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante prestar caución por la suma de \$20.009.167 equivalente al 20% del valor de los bienes inventariados, la cual deberá ser allegada en el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.

OCTAVO: Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia a los herederos conocidos, con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, 21 MAY 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	MAGDA KARINA TAFUR GARCIA
<b>DEMANDADO</b>	EDGAR PERDOMO CIA LTDA
<b>RADICACIÓN</b>	2021-00165

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda verbal de responsabilidad civil contractual, presentada por MAGDA KARINA TAFUR GARCIA por medio de apoderado contra EDGAR PERDOMO CIA LTDA.

2. Impartir el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.

3. Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.

4. Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia a los demandados con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

5. Reconocer personería al abogado CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA LIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.256.911, portador de la Tarjeta Profesional No. 301.411 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, 21 MAY 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	YINETH TOVAR PORTELA
<b>DEMANDADO</b>	JOHANNA MILENA TOVAR GUZMAN, KAREN XIMENA TOVAR GUZMAN y otros
<b>RADICACIÓN</b>	2021-00157

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que no se aportó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos que se solicita mediante petición dirigida al registrador, según lo indica el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

21 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MAGDA MILENA PEREZ BRIÑEZ
DEMANDADO	JOSE LISARDO RAMIREZ MONJE
RADICACIÓN	4100140030042019-0065800

Atendiendo la solicitud de desistimiento allegada por la parte actora y su apoderada judicial mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso que dispone: " El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que la petición se encuentra ajustada a derecho, se despachará favorablemente la solicitud de Desistimiento, con la condena en costas de conformidad con el inciso 2º del Artículo 316 CGP. En consecuencia, este despacho judicial

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas- Registro de demanda inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No.200-62947. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

3º.- CONDENAR a la parte actora en costas, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de la medida cautelar practicada. (Art. 316 inciso 2 CGP)

4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 27 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR SIN SENTENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA MARIA YEPES CUBILLOS
RADICACIÓN	41001400300420200038100

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la abogada de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000028703 y del pagare suscrito el día 15 de junio de 2015; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares se libren los oficios y se remitan por correo como lo señala el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020 con copia a su correo mireyasanchezt@hotmail.com, el archivo del proceso y la renuncia a términos de ejecutoria.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogada que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación. En consecuencia, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 90000028703 y del pagare suscrito el día 15 de junio de 2015.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. - Líbrese los oficios correspondientes por secretaría y remítanse por correo electrónico, con copia al correo mireyasanchezt@hotmail.com.
- 3º.- NO tener por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO.

JUEZA

2



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 27 MAY 2027

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor Sin Sentencia
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN Y OTRA
RADICACIÓN	41001400300420200027800

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago de la mora de la obligación respaldada con el pagaré No. M026300110234001589613038684, dejándose expresa constancia de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que la amparan; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir y reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por haber sido pagadas las cuotas en mora.
- 2º.- DEJAR constancia que la obligación continua vigente por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan.
- 3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto .Líbrense oficio por secretaria y remítase al correo [ofiregisneiva@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisneiva@supernotariado.gov.co).
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
- 5º.- No acceder a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA

2



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 21 MAY 2021,

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR SIN SENTENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS MORALES RAMIREZ
RADICACIÓN	41001400300420180089800

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la abogada de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2530353; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del pagare y de la prenda a favor del demandado, el archivo del proceso y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogada que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación. En consecuencia, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. - Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
- 3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare y la prenda a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4º.-ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.
- 5º.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

21 MAY 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	EJECUTIVO CON SENTENCIA
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA
DEMANDADO	MARIA LUISA FIRIGUA CRUZ
RADICACIÓN	41001400300420190004500

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, de no ser porque se advierte que el DR. JUAN MARIA TRUJILLO LARA, apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está dada a la Dr. Trujillo Lara.

Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, 21 MAY 2021.

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ
<b>DEMANDADO</b>	SILVIA PEREZ HERNANDEZ, MARIA CONSUELO PEREZ HERNANDEZ, MARIA LUZ PEREZ HERNANDEZ, PERDO ANTONIO PEREZ HERNANDEZ herederos de MARIA ISABEL PEREZ HERNANDEZ y personas indeterminadas.
<b>RADICACIÓN</b>	2021-00209

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que no se aportó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos que se solicita mediante petición dirigida al registrador, según lo indica el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	RF ENCORE S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO
<b>RADICACIÓN</b>	2017-00508-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que este Despacho disponga el decreto de una medida cautelar petición que el Juzgado encuentra procedente y por tanto accede a la misma y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que por cualquier contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes, o cuentas pendientes que sean susceptibles de embargo que le adeude el Municipio de Nieva, a la demandada MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO C.C. 39.081.323. Límitese el embargo hasta la suma de \$120.000.00 Mcte. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE.**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 21 de mayo del 2021

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	OLIVER CAICEDO SOTTO
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRA LUGO DE FALLA
<b>RADICACIÓN</b>	2017-00457-00

Atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional previstas en el Decreto 417 de 2020, que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 que suspendió los términos judiciales, reiniciándose el 1 de julio por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la Pandemia COVID 19. En consecuencia, se reprograma la **audiencia contemplada en el art., 375 del C.G.P. (inspección ocular con perito e interrogatorio y prueba testimonial)**, señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia programada en audiencia anterior, se señala:

El día 9 de septiembre de (2021), a las 8:00 a.m., para realizar la inspección ocular (presencial); y el mismo día a partir de las 2:00 p.m., para la práctica de la prueba testimonial (virtual).

Se advierte a las partes que la audiencia de la tarde se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

**NOTIFIQUESE.**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAMILO EDUARDO SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SANDRA DIAZ TOVAR</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2017-00807-00</b>

Atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional previstas en el Decreto 417 de 2020, que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 que suspendió los términos judiciales, reiniciándose el 1 de julio por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la Pandemia COVID 19. En consecuencia, se reprograma la **audiencia contemplada en el art. 375 del C.G.P.**, señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia programada en auto anterior, se señala:

**El día 19 de julio de 2021 a las 8:00 am inspección ocular (presencial); y ese mismo día en horas de la tarde el recaudo de la prueba testimonial (virtual) a partir de las 2:00 pm.**

Se advierte a las partes que la audiencia de la tarde se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

**NOTIFIQUESE.**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 20 de mayo del 2021

<b>PROCESO</b>	VERBAL ACCION REVINDICATORIA
<b>DEMANDANTE</b>	MIREYA TORRES ARIAS
<b>DEMANDADO</b>	ESTEBAN ORTIZ REINA
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00258-00

Atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional previstas en el Decreto 417 de 2020, que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 que suspendió los términos judiciales, reiniciándose el 1 de julio por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la Pandemia COVID 19. En consecuencia, se reprograma la **audiencia contemplada en el art., 392 del C.G.P.**, señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia programada en audiencia anterior, se señala:

El día 17 de septiembre del (2021), a las 8:00 a.m., para realizar la inspección ocular (presencial); y a las 2:00 p.m., para la práctica de la prueba testimonial (virtual).

Se advierte a las partes que la audiencia de la tarde se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

**NOTIFIQUESE.**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**  
JUEZA

**CONTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, 21 de mayo de 2021. En la fecha se deja constancia que el día 19 de octubre de 2020, siendo la última hora laboral venció el término del emplazamiento al demandado WILLIAM ANDRES LOAIZA, sin que compareciera a notificarse.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SRIO.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO GNB SURAMERIS S.A.
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM ANDRES LOAIZA
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00303-00

Surtido el emplazamiento del demandado WILLIAM ANDRES LOAIZA y como no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, **el Despacho designa en el cargo de curador ad – litem a la abogada ANGIE NATALIA LAGUNA CORTES** quien puede ser notificada al correo electrónico [anata2711@hotmail.com](mailto:anata2711@hotmail.com). Informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

De otro lado, tal como lo solicita la apoderada de la parte actora en este proceso, **mediante oficio REQUIERASE a los señores Gerentes de las entidades Bancarias de la ciudad**, informarnos respecto de la medida de EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado WILLIAM ANDRES LOSADA CARVAJAL C.C. 12.203.471, en esa entidad bancaria de la ciudad de Neiva (H). Medida solicitada con oficio No. 1039 del 15 de mayo de 2019. Limitada en la suma de \$75.000.000.00 Mcte. SO PENA DE SER SANCIONADO DE CONFORMIDAD CON LO INDICADO EN EL ART., 39 DEL C.P.CIVIL. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE.**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO</b>	JOSE ARQUIMEDES GUTIERREZ RIOS
<b>RADICADO:</b>	2013-00041-00

Mediante escrito la apoderada de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se establece procedente y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado JOSE ARQUIMEDES GUTIERREZ RIOS C.C. 83.086.467 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$52.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

**2°.-** De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE.**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JOSE ARMANDO DUITAMA VERGARA
<b>RADICADO:</b>	2019-00157-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se establece procedente y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posean el demandado JOSE ARMANDO DUITAMA VERGARA C.C. 9.091.634 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$30.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

**2º.-** De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE.**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	FABIO GUSTAVO VARGAS SERRANO
<b>DEMANDADO</b>	SULEY LORENA PEDROZA GOMEZ
<b>RADICADO:</b>	2004-00494-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar a la demandada, petición que se establece procedente y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea la demandada SULEY LORENA PEDROZA GOMEZ C.C. 36.066.940, en la **entidad bancaria BANCO MUNDO MUJER** de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$7.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

**2°.-** De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE.**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 21 MAY 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	LEONEL ALFONSO GUTIERREZ FIERRO
<b>DEMANDADO</b>	OLGA CHARRY DE JOVEN
<b>RADICADO:</b>	2015-00683-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar de embargo de dineros bancarios a la demandada, petición que se establece procedente atendiendo lo dispuesto en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posean la demandada OLGA CHARRY DE JOVEN C.C. 26.583.915 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$30.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., párrafo 2. Líbrese oficio.

2º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 21 MAY 2021 . 21 MAY 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	TEODOLINDA RINCON DE DIAZ
<b>DEMANDADO</b>	VICTOR MARIO ACHURY y BLANCA HERMINIA DIAZ RINCON y personas indeterminadas
<b>RADICACIÓN</b>	2021-00179

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que se indica que el señor VICTOR MARIO ACHURY falleció, pero no se aporta el registro de defunción del señor y tampoco se dirige la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 21 MAY 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	DIGNORY LILIANA MUÑOZ BUESAQUILLO
<b>DEMANDADO</b>	LA EQUIDAD SEGUROS O.C. y COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "ULTRAHUILCA"
<b>RADICACIÓN</b>	2021-00174

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que existe incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que por una parte manifiesta que existe un contrato de seguro, el cual se menciona en el acápite de pruebas y se aporta en los anexos de la demanda, pero por otro lado solicita que se declare su existencia en la primera pretensión.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASOJUNCAL
DEMANDADO	ARNULFO CARDOSO ACEVEDO
RADICADO:	2018-00198-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se establece procedente de conformidad con el Art. 593 CGP y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posean los demandados ARNULFO CARDOSO ACEVEDO C.C. 12.136.166 y RAIMUNDO CARDOSO PERALTA C.C. 12.096.268 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$45.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

**2º.-** De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

**3º.- POR SECRETARIA** digitalícese el expediente de la referencia y remítase el link al correo electrónico del solicitante.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
<b>DEMANDADO</b>	DIEGO FERNANDO SERRANO GOMEZ
<b>RADICACIÓN</b>	2013-00442-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que este Despacho disponga el decreto de una medida cautelar petición que el Juzgado encuentra procedente y por tanto accede a la misma y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que por cualquier contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes, o cuentas pendientes que sean susceptibles de embargo que le adeude el Municipio de Nieva, al demandado DIEGO FERNANDO SERRANO GOMEZ C.C. 1.075.22.348. Límitese el embargo hasta la suma de \$70.000.000.00 Mcte. Librese oficio.

**2º.-** De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE.**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

21 MAY 2021

Neiva, \_\_\_\_\_

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	INVERAUTOS
<b>DEMANDADO</b>	GLADYS VARGAS CASTRO
<b>RADICADO:</b>	2011-00410-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se establece procedente y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado VICTOR JULIO VARGAS CASTRO C.C. 12.102.680 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$75.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

2º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**

5

Neiva, \_\_\_\_\_, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha \_\_\_\_\_.

Secretario